000441/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. I. c/ K. D. M. s/ALIMENTOS" Expte no.441/2016**, venidos del Juzgado de Familia No. 2 (Expte. N°139/2014) por haber interpuesto a fs. 418/419 el letrado de la actora, por propio derecho, recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 417 que, declara improcedente la petición y remite a lo dispuesto a fs. 411 a fin de determinar el monto del proceso conforme la ley de aranceles para abogados.

El primero es rechazado y se concede el segundo a fs. 420, en relación y con efecto suspensivo. **I**.- En su memoria, el recurrente manifiesta que practicó liquidación para determinar el monto del proceso a los fines arancelarios. Agrega que dicha liquidación se ajusta a las disposiciones del artículo 24 de la Ley XIII. Afirma que la decisión que declara improcedente su pedido sin expresar la causa de la misma, conculca su derecho de defensa y es arbitraria. Sostiene que lo resuelto impide el avance del trámite y la cuantificación de sus honorarios. Solicita se revoque la decisión impugnada.

II.- En autos se dictó sentencia de primera instancia a fs. 299/302 vta., que fue modificada por la sentencia de segunda instancia de fs. 336/340, que estableció la cuota de alimentos a favor de los alimentados en el 40% de los ingresos del demandado, más asignaciones familiares y obra social y fijó los honorarios profesionales en porcentuales.

La ley de aranceles en su artículo 24 establece que en los juicios de alimentos el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que fijare la sentencia (Ley XIII 4).

Lo expuesto evidencia que a los fines de determinar el monto del proceso de alimentos, no corresponde considerar el importe por alimentos provisorios como pretende el recurrente, en virtud que los mismos no integran la cuota de alimentos fijada como capital de condena en la sentencia.

Por ello, lo ordenado por la jueza de grado a fin de que el letrado adecue la liquidación a las pautas previstas por la ley de aranceles y a los términos de la sentencia, tiende a subsanar deficiencias y evitar futuras dilaciones innecesarias, facultad que es inapelable por ser consecuencia del ejerció de las conferidas por los arts. 34 y 36 del CPr.

La queja por arbitrariedad de la decisión no puede prosperar en virtud de que la magistrada ha dado razón de su decisión al establecer las pautas fijadas por la norma específica de la ley de aranceles enunciada anteriormente. El fundamento es claro, se debe estimar la cuota fijada en la sentencia (40% de los haberes del demandado) y luego multiplicar este importe por 12 meses, este es el monto del proceso de alimentos que conforma la base regulatoria. Conforme lo señalado, no se advierte la arbitrariedad en la decisión denunciada por el recurrente, por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fs. 417.

III.- Atento el modo que se resuelve la cuestión, las costas de segunda instancia se imponen por su orden y no se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. y arts. 11 Ley XIII 4).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 418/419 y confirmar la resolución de fs. 417.

2°) Costas por su orden.

3°) Regístrese,notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS